



ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.-

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur siendo las **10:05 (diez)** horas con **(cinco)** minutos, a los **treinta y uno** días del mes de **enero** del año **dos mil veinticuatro**; reunidos en la Sala de Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; los **CC. LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ** en su carácter de Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal; **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, en su carácter de Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal; **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** en su carácter de Magistrada Presidente adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; ante el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos; se levanta la presente acta correspondiente a la **Primera Sesión Ordinaria de Resolución correspondiente al año dos mil veinticuatro**, del Pleno Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, conforme a lo siguiente:

1.- Verificar Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.- Al respecto, la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** en su carácter de Magistrada Presidente, instruyó al Secretario General de Acuerdos **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** para que procediera al pase de lista correspondiente, hecho lo anterior, se dejó constancia que se encuentra presente la **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ** en su carácter de Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal; **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, en su carácter de Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal; **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** en su carácter de Magistrada Presidente adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, dando cuenta que existe quorum legal para la instalación formal del Pleno de este Tribunal Administrativo.



2.- Lectura y aprobación del Orden del Día. La **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** en su carácter de Magistrada Presidente, instruyó al **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, para que procediera a dar lectura del orden de día propuesto, posterior a ello, en el uso de la voz el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** y la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ** manifestaron estar de acuerdo con el orden del día propuesto, por lo que fue aprobado en todos sus términos, el cual se anexa a la presente acta de sesión. **Anexo número uno.**

3.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número REVISIÓN 083/2022-LPCA-PLENO, interpuesto por [REDACTED] parte demandante en el juicio de origen, en contra de la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós dictada dentro del juicio contencioso administrativo 102/2020-LPCA-III del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.- La Magistrada Presidente **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución del presente punto, para ese efecto, cedió el uso de la voz a la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ** ponente del proyecto quien manifestó: *“...Gracias presidenta, el presente asunto, fue debidamente circulado entre los integrantes de este Pleno, por lo que para evitar repeticiones innecesarias, me remito a las consideraciones del proyecto, quedo atento de sus comentarios, es cuanto”*. En el uso de la voz el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** expuso: *“...Gracias, revise el proyecto que circulo la Magistrada, no tengo comentarios que verter al respecto, no tengo más comentarios... es cuanto”*; Por su parte, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó: *“...Gracias, en igual sentido, no tengo comentarios que hacer al proyecto presentado...es cuanto”*. Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del



proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

4.- Análisis y en su caso aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número REVISIÓN 132/2022-LPCA-PLENO, interpuesto por [REDACTED], parte demandante en el juicio de origen, en contra de la resolución de fecha diez de octubre de dos mil veintidós dictada dentro del juicio contencioso administrativo 148/2021-LPCA-I del índice de la Primera Sala de este Tribunal.- La Magistrada Presidente **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución del presente punto, y en virtud de que ella fue la ponente del asunto, expuso: *“...La de la voz fue la responsable de la elaboración del proyecto que de manera previa se circuló a los integrantes de este Pleno, en ese sentido, como es costumbre, me remito a sus consideraciones en caso de existir...es cuanto”*; Por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ** manifestó: *“...Gracias, leí el proyecto, me parece bien, no tengo comentarios...es cuanto”*; por último, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** manifestó: *“...Gracias, también leí el proyecto, me parecen atinadas las consideraciones ahí vertidas...es cuanto”*. Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto.



Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

5.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento del recurso de revisión número REVISIÓN 133/2023-LPCA-PLENO interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de la autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés dentro del juicio contencioso administrativo 161/2022-LPCA-II del índice de la Segunda Sala de este Tribunal.- La Magistrada Presidente **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, el acuerdo de **desechamiento** del presente recurso de revisión, quien señaló: *“...Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, siendo notificada a las autoridades demandadas el **tres de octubre de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **cinco al diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**; descontándose los días siete, ocho, catorce y quince de octubre de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, así como el día doce de octubre de esa misma anualidad, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en*



fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios, registrado bajo el número de promoción **2040** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **161/2022-LPCA-II**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/2460/2023** y **TJABCS/ACT/2461/2023**, el **tres de octubre de dos mil veintitrés**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo **161/2022-LPCA-II** del índice de la **Segunda Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT93-71**, de fecha **tres de junio de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$33,296.00 (treinta y tres mil doscientos noventa y seis pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1654293**, expedido en fecha **nueve de junio de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad fue omiso en fundar su competencia** para levantar infracciones por la



*prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local. En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **161/2022-LPCA-II** del índice de la **Segunda Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutoria en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó su competencia para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión. Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la*



*emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente por las razones antes apuntadas...es cuanto**". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ** expuso: "...Sin comentarios... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Estoy de acuerdo,...es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.*



6.-Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento del recurso de revisión número REVISIÓN 134/2023-LPCA-PLENO interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de la autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha seis de octubre de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 170/2022-LPCA-II del índice de la Segunda de este Tribunal.- La Magistrada Presidente **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, el acuerdo de **desechamiento** del presente recurso de revisión, quien señaló: “...Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **seis de octubre de dos mil veintitrés**, siendo notificada a las autoridades demandadas el **trece de octubre de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **diecisiete al treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**; descontándose los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Así como el día veintitrés de octubre de dos mil veintitrés por considerarse como día inhábil a causa de los efectos ocasionados por el fenómeno meteorológico “Norma” de conformidad a lo dictado en el Acuerdo del Pleno **033/2023**, dictado en la Quinta Sesión Extraordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 67 del Gobierno del Estado, el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios, registrado bajo el número de promoción **2112** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **170/2022-LPCA-II**, fue



notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/2532/2023** y **TJABCS/ACT/2533/2023**, el **trece de octubre de dos mil veintitrés**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **seis de octubre de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo **170/2022-LPCA-II** del índice de la **Segunda Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT75-36**, de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$21,650.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1657283**, expedido en fecha **dieciséis de junio de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad fue omiso en fundar su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo



*anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local...En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **seis de octubre de dos mil veintitrés** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **170/2022-LPCA-II** del índice de la **Segunda Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutora en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó su competencia para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión...Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las*



constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente por las razones antes apuntadas...es cuanto**". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ** expuso: "...Sin comentarios... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Estoy de acuerdo,...es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

7.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento del recurso de revisión número REVISIÓN 135/2023-LPCA-PLENO interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de la autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha seis de octubre de dos mil veintitrés



dictada dentro del juicio contencioso administrativo 167/2022-LPCA-II del índice de la Segunda Sala de este Tribunal.- La Magistrada Presidente **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, el acuerdo de **desechamiento** del presente recurso de revisión, quien señaló: “...Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **seis de octubre de dos mil veintitrés**, siendo notificada a las autoridades demandadas el **trece de octubre de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **diecisiete al treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**; descontándose los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Así como el día veintitrés de octubre de dos mil veintitrés por considerarse como suspensión de labores a causa de los efectos ocasionados por el fenómeno meteorológico “Norma” de conformidad a lo dictado en el Acuerdo del Pleno **033/2023**, dictado en la Quinta Sesión Extraordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 67 del Gobierno del Estado, el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios, registrado bajo el número de promoción **2113** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **167/2022-LPCA-II**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/2547/2023** y **TJABCS/ACT/2548/2023**, el **trece de octubre de dos mil veintitrés**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD**



PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **seis de octubre de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo **167/2022-LPCA-II** del índice de la **Segunda Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT91-77**, de fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$21,650.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1643535**, expedido en fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad fue omiso en fundar su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local...En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **seis de octubre de dos mil veintitrés** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **167/2022-LPCA-II** del índice de la **Segunda Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada **por vicios de forma**, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así



*mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutora en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó su competencia para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente** por las razones antes apuntadas... es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ** expuso: "...Sin comentarios... es cuanto";*



en el uso de la voz expreso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... *Estoy de acuerdo, ...es cuanto...*". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

8.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento del recurso de revisión número REVISIÓN 136/2023-LPCA-PLENO interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de la autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 155/2022-LPCA-II del índice de la Segunda Sala de este Tribunal.- La Magistrada Presidente **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, el acuerdo de **desechamiento** del presente recurso de revisión, quien señaló: "...*Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, siendo notificada a las autoridades demandadas el tres de octubre de dos mil veintitrés; en*



consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **cinco al diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**; descontándose los días siete, ocho, catorce y quince de octubre de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, así como el día doce de octubre del mismo año, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios, registrado bajo el número de promoción **2042** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **155/2022-LPCA-II**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/2465/2023** y **TJABCS/ACT/2466/2023**, el **tres de octubre de dos mil veintitrés**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo **155/2022-LPCA-II** del índice de la **Segunda Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT75-24**, de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad



*Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de \$21,650.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m. n.) amparado en el recibo de pago 1632369, expedido en fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad fue omiso en fundar su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local...En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **155/2022-LPCA-II** del índice de la **Segunda Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutoria en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó su competencia para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión*



que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión...Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente por las razones antes apuntadas...es cuanto**". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ** expuso: "...Sin comentarios... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Estoy de acuerdo,...es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** señaló que el proyecto de resolución



se aprueba por UNANIMIDAD en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

9.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento del recurso de revisión número REVISIÓN 137/2023-LPCA-PLENO interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de la autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 182/2022-LPCA-II del índice de la Segunda Sala de este Tribunal.- La Magistrada Presidente **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, el acuerdo de **desechamiento** del presente recurso de revisión, quien señaló: *“...Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el seis de octubre de dos mil veintitrés, siendo notificada a las autoridades demandadas el trece de octubre de dos mil veintitrés; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del diecisiete al treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés; descontándose los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno 004/2023, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Así como el día veintitrés de octubre de dos mil veintitrés por considerarse como inhábil para este órgano jurisdiccional, como acción preventiva a causa de los efectos ocasionados por el fenómeno meteorológico “Norma”, de conformidad a lo dictado en el Acuerdo del Pleno 033/2023, dictado en la Quinta Sesión*



*Extraordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 67 del Gobierno del Estado, el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios, registrado bajo el número de promoción **2111** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **182/2022-LPCA-II**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/2535/2023** y **TJABCS/ACT/2536/2023**, el **trece de octubre de dos mil veintitrés**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **seis de octubre de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo **182/2022-LPCA-II** del índice de la **Segunda Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT86-138, de fecha veintinueve(sic) de junio de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$21,650.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1662484**, expedido en fecha **veintinueve de junio de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad fue omiso en fundar su***



competencia para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local...En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **seis de octubre de dos mil veintitrés** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **182/2022-LPCA-II** del índice de la **Segunda Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutora en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó su competencia para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión...Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur,



*debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente** por las razones antes apuntadas...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ** expuso: "...Sin comentarios... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Estoy de acuerdo,...es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.*



10.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento del recurso de revisión número REVISIÓN 138/2023-LPCA-PLENO interpuesto por el TESORERO MUNICIPAL y otra, ambas del H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en su calidad de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 137/2022-LPCA-I del índice de la Primera Sala de este Tribunal.- La Magistrada Presidente **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, el acuerdo de **desechamiento** del presente recurso de revisión, quien señaló: *"...Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **atorce de septiembre de dos mil veintitrés**, siendo notificada a las autoridades demandadas el **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **veinte de septiembre al tres de octubre de dos mil veintitrés**; descontándose los días veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre y el día uno de octubre de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **137/2022-LPCA-I**, fue notificada a las autoridades demandadas **TESORERO MUNICIPAL y DIRECTOR MUNICIPAL DE INGRESOS**, ambos del **H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante los oficios número **TJABCS/ACT/2259/2023** y **TJABCS/ACT/2260/2023**, el **dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés**; y una vez analizado el contenido de los escritos de expresión de agravios, los cuales fueron depositados en el Módulo Electrónico de este Tribunal de Justicia Administrativa mediante paquete con número **BZN2023-P0153**, el día **tres de octubre de dos mil veintitrés** y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **cuatro de octubre de dos mil***



veintitrés quedando registrados bajo los números de promoción **1952** y **1953**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **TESORERO MUNICIPAL** y por el **DIRECTOR MUNICIPAL DE INGRESOS**, ambos del **H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, personalidad debidamente acreditada en autos dentro del juicio contencioso administrativo **137/2022-LPCA-I**, del índice de la **Primera Sala** de este tribunal; por lo que, en cuanto a la legitimación para promoverlo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 6 segundo párrafo, 70 y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, corresponde a las partes en el juicio la interposición de aludido medio de defensa, siendo por un lado para los autorizados legales en el caso del particular; y, a las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica o por aquellas que en materia de coordinación fiscal del Estado, la normatividad vigente sí la faculte, para el caso de las autoridades...Lo anterior, en razón de que el recurso de revisión se estableció como un mecanismo de control de legalidad de las resoluciones emitidas por las Salas instructoras de este Tribunal de Justicia Administrativa, el cual se puede interponer por las partes en contra de algún fallo adverso a sus intereses. No se soslaya que con el objeto de que dicho medio de impugnación se interpusiera con la formalidad y exhaustividad que requerían los asuntos respectivos y con el fin de asegurar la adecuada defensa de las referidas autoridades, el legislador ordinario determinó que fuera la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica la que promoviera el citado medio de impugnación. Por tanto, es inconcuso que las autoridades demandadas en el juicio de nulidad carecen de legitimación procesal para interponerlo, dado que la facultad que les fue conferida para impugnar la legalidad de las resoluciones definitivas emitidas por las salas de este órgano, **necesariamente deben ejercerla por conducto del órgano administrativo encargado de su defensa jurídica**. En conclusión, del análisis del escrito de expresión de agravios formulado por la **TESORERO MUNICIPAL** y **DIRECTOR MUNICIPAL DE INGRESOS**, ambos del **H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en su calidad de autoridades demandadas se deduce que **CARECEN DE LEGITIMACIÓN** para interponerlo, ya este se debió promover



a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, por lo que en mérito de lo expuesto, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión en que se actúa...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ** expuso: "...Sin comentarios... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Estoy de acuerdo,...es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

11.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de admisión del recurso de revisión número REVISIÓN 001/2024-LPCA-PLENO interpuesto por la autorizada legal de [REDACTED], en su calidad de parte demandante en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 016/2022-LPCA-III del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.- La Magistrada Presidente **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, el acuerdo de **admisión** del presente recurso de revisión, quien señaló: "...Se advierte que la



resolución que por esta vía se combate fue dictada el **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, siendo notificada al aquí recurrente en fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **veintiséis de octubre al nueve de noviembre de dos mil veintitrés**; interrumpiéndose los días veintiocho y veintinueve de octubre, cuatro y cinco de noviembre de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, así como el día dos de noviembre de dos mil veintitrés, por considerar como inhábil para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado los contenidos del escrito de expresión de agravios, registrado bajo el número de promoción **2155** mediante el cual se interpone el recurso aludido, se advierte que fue interpuesto por la autorizada legal de [REDACTED], en su calidad de parte demandante dentro del juicio contencioso administrativo **016/2022-LPCA-III**, los cuales fueron recibidos por Oficialía de Partes de este Tribunal el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el mismo **fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, por cuanto a la legitimación para promoverlo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 6 segundo párrafo, 70 y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, corresponde a las partes en el juicio, autorizados legales para el caso del particular, delegados o a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica para el caso de las autoridades, la interposición de aludido medio de defensa, excepto en aquellos casos en que se trate de los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, exclusivo de la autoridad, ya que solo podrá interponerlo por conducto de las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica o por aquellas en materia de coordinación fiscal del Estado de las autoridades, conforme a la



normatividad vigente que así la faculte. En la especie, **el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima**, toda vez que fue promovido por la autorizada legal de [REDACTED]

[REDACTED], en su calidad de parte demandante, con personalidad debidamente acreditada en los autos del expediente del cual deriva el presente asunto. En igual sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 70, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el cual establece que el recurso de revisión será procedente: "...Resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento, podrán ser impugnadas por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal..."; en la especie, la resolución recurrida, la Magistrada Instructora declaró la nulidad de la resolución impugnada de conformidad a lo vertido en el considerando TERCERO de la misma; es decir, resulta evidente que se actualiza dicho supuesto por lo que **resulta procedente**. En mérito a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por diverso artículo 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur, y de conformidad con el **ACUERDO DEL PLENO 002/2020** aprobado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur celebrada el día veintinueve del mes de enero de dos mil veinte, por el cual se emiten las "REGLAS DE TURNO DE RECURSOS DE APELACIÓN Y REVISIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR", **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** radicado mediante auto de Presidencia de fecha **diez de enero de dos mil veinticuatro**, bajo el número **REVISIÓN 001/2024-LPCA-PLENO** y para efecto de seguir con la secuela procedimental respectiva, se designa como **PONENTE** al Magistrado **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, adscrito a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal; comuníquese el presente proveído a las partes, para que, dentro del **plazo de tres días**, legalmente computados, expongan lo que a su derecho convenga; asimismo, hágaseles saber que cuentan con el **plazo de quince días** para adherirse a la revisión, en la inteligencia de que una vez transcurridos los plazos



antes mencionados, se procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda. Finalmente, de las constancias que obran dentro de los autos que integran el expediente de origen **016/2022-LPCA-III**, del índice de la Tercera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, se advierte que mediante los oficios sin número suscritos por el **SECRETARIO GENERAL, SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL, y EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en su calidad de autoridades demandadas, ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, registrados bajo los números de promoción **2462, 2463 y 2464**, atendiendo a su contenido, se les tiene por compareciendo a defender sus derechos con motivo del presente recurso de revisión, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, visto el estado procesal que guarda el presente asunto se advierte que el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, las autoridades demandas quedaron legalmente notificadas del contenido del auto de fecha diecisiete de noviembre de esa misma anualidad emitido por la Magistrada Instructora de la Tercera Sala de este órgano jurisdiccional, a través del cual se tuvo por interpuesto el recurso de revisión promovido por la parte demandante en el juicio de origen arriba referido y se le corrió traslado las partes otorgándoseles el plazo de quince días a que refiere el artículo 70, tercer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, para comparecer ante este Tribunal, surtiendo efectos el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, luego entonces el plazo dió inicio el día **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés y feneció el día quince de diciembre de dos mil veintitrés**; interrumpiéndose los días dos, tres, nueve y diez de diciembre de dos mil veintitrés; por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. En ese sentido y toda vez que el artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado



*de Baja California Sur, no establece hipótesis normativa que regule el supuesto que nos ocupa, es decir, que de manera previa al pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento del recurso que este Pleno determine, alguna de las partes se adhieran al revisión interpuesta para considerarlo inoportuno o extemporáneo, es por ello y en aras de una adecuada impartición y expedita administración de justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **ADMITEN LAS REVISIONES ADHESIVAS precisada en la parte final del párrafo que antecede...es cuanto**". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.*

12.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de admisión del recurso de revisión número REVISIÓN 002/2024-LPCA-PLENO interpuesto por el autorizado legal de [REDACTED], en su calidad de parte demandante en el juicio de origen, relativa al recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 153/2022-LPCA-III del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.- La Magistrada Presidente **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS, sometió a consideración**



del Pleno de este Tribunal, el acuerdo de **admisión** del presente recurso de revisión, quien señalo: “...Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **seis de octubre de dos mil veintitrés**, siendo notificada al aquí recurrente el **trece de octubre de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur transcurrió del **diecisiete al treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**; interrumpiéndose los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Así como el día veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, por considerarse como inhábil para este órgano jurisdiccional, como acción preventiva a causa de los efectos ocasionados por el fenómeno meteorológico “Norma”, de conformidad con el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa **035/2023**, dictado en la Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 73-BIS del Gobierno del Estado, el quince de noviembre de dos mil veintitrés. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios, registrado bajo el número de promoción **2128** se advierte que el recurso de revisión interpuesto por el autorizado legal de [REDACTED], parte demandante dentro del juicio contencioso administrativo **153/2022-LPCA-III**, el cual fue ingresado en Oficialía de Partes el **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el mismo **fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, por cuanto a la legitimación para promoverlo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 6 segundo párrafo, 70 y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, corresponde a las partes en el juicio, autorizados legales para el caso del particular, delegados o a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica para el caso de las autoridades, la interposición de aludido medio



de defensa, excepto en aquellos casos en que se trate de los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, exclusivo de la autoridad, ya que solo podrá interponerlo por conducto de las unidades administrativas encargadas de la defensa jurídica o por aquellas en materia de coordinación fiscal del Estado de las autoridades, conforme a la normatividad vigente que así la faculte. En la especie, **el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima**, toda vez que fue promovido el autorizado legal de [REDACTED], en su calidad de parte demandante con personalidad debidamente acreditada en los autos del expediente del cual deriva el presente asunto. En igual sentido, de conformidad con lo que establece el artículo 70, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el cual establece que el recurso de revisión será procedente: "...Resoluciones o sentencias emitidas por las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento, que resuelvan el juicio o la cuestión de fondo; así como las que pongan fin al procedimiento, podrán ser impugnadas por las partes, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal..."; en la especie, la sentencia recurrida, la Magistrada Instructora reconoció la validez de la resolución impugnada por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando CUARTO de la misma; es decir, resulta evidente que se actualiza dicho supuesto por lo que **resulta procedente**. En mérito a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por diverso artículo 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur, y de conformidad con el **ACUERDO DEL PLENO 002/2020** aprobado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur celebrada el día veintinueve del mes de enero de dos mil veinte, por el cual se emiten las "REGLAS DE TURNO DE RECURSOS DE APELACIÓN Y REVISIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR", **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** radicado mediante auto de Presidencia de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, bajo el número **REVISIÓN 002/2024-LPCA-PLENO** y para efecto de seguir con la secuela procedimental respectiva, se designa como **PONENTE** a la Magistrada **MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, adscrita a la



*Primera Sala Unitaria de este Tribunal; comuníquese el presente proveído a las partes, para que, dentro del **plazo de tres días**, legalmente computados, expongan lo que a su derecho convenga; asimismo, hágaseles saber que cuentan con **el plazo de quince días** para adherirse a la revisión, en la inteligencia de que una vez transcurridos los plazos antes mencionados, se procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda...es cuanto".* Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

13.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento del recurso de revisión número REVISIÓN 003/2024-LPCA-PLENO interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de la autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 171/2022-LPCA-III del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.- La Magistrada Presidente **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, sometió a consideración



del Pleno de este Tribunal, el acuerdo de **desechamiento** del presente recurso de revisión, quien señaló: “...Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**, siendo notificada a las autoridades demandadas el **tres de noviembre de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **siete al veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**; descontándose los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, así como el día veinte de noviembre de dos mil veintitrés por considerarse inhábil, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. También lo es el día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, por considerarse como inhábil para este órgano jurisdiccional de conformidad con el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa **035/2023**, dictado en la Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 73-BIS del Gobierno del Estado, el quince de noviembre de dos mil veintitrés. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios, registrado bajo el número de promoción **2240** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **171/2022-LPCA-III**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/2728/2023** y **TJABCS/ACT/2729/2023**, el **tres de noviembre de dos mil veintitrés**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en



su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo **171/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT84-99**, de fecha **veintidós de junio de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$21,650.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1660242**, expedido en fecha **veintitrés de junio de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad fue omiso en fundar su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local...En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **171/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces



*demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutora en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción imputada, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó su competencia para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión. Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente** por las razones antes apuntadas...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ** expuso: "...Sin comentarios... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES***



CONTRERAS CONTRERAS: "... *Estoy de acuerdo, ...es cuanto...*". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

14.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento del recurso de revisión número REVISIÓN 004/2024-LPCA-PLENO interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de la autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 133/2022-LPCA-III del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.- La Magistrada Presidente **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, el acuerdo de **desechamiento** del presente recurso de revisión, quien señaló: "...*Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, siendo notificada a las autoridades demandadas el tres de noviembre de dos mil veintitrés; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del*



*Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **siete al veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**; descontándose los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, así como el día veinte de noviembre de dos mil veintitrés por considerarse inhábil, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. También lo es el día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, por considerarse como inhábil para este órgano jurisdiccional de conformidad con el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa **035/2023**, dictado en la Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno de este Tribunal, celebrada en fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 73-BIS del Gobierno del Estado, el quince de noviembre de dos mil veintitrés. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios, registrado bajo el número de promoción **2241** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **133/2022-LPCA-III**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/2725/2023** y **TJABCS/ACT/2726/2023**, el **tres de noviembre de dos mil veintitrés**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo **133/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia*



planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT63-157, de fecha once de abril de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$30,117.00 (treinta mil ciento diecisiete pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1647341**, expedido en fecha **veintisiete de mayo de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad fue omiso en fundar su competencia** para levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local...En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **133/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada **por vicios de forma**, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutoria en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta



que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó su competencia para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente** por las razones antes apuntadas... es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ** expuso: "...Sin comentarios... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Estoy de acuerdo, ... es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO**



ULISES CONTRERAS CONTRERAS se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

15.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de desechamiento del recurso de revisión número REVISIÓN 005/2024-LPCA-PLENO interpuesto por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, en calidad de Delegado de la autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva dictada en fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés dictada dentro del juicio contencioso administrativo 162/2022-LPCA-III del índice de la Tercera Sala de este Tribunal.- La Magistrada Presidente **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal, el acuerdo de **desechamiento** del presente recurso de revisión, quien señaló: *“...Se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **catorce de septiembre de dos mil veintitrés**, siendo notificada a las autoridades demandadas el **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **veinticinco de septiembre al seis de octubre de dos mil veintitrés**; descontándose los días treinta de septiembre y el día uno de octubre de dos mil veintitrés, por ser sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo del Pleno **004/2023**, dictado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno de*



este Tribunal, celebrada en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Boletín Oficial No. 03 del Gobierno del Estado, el veinte de enero de dos mil veintitrés. Ahora bien, una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios, registrado bajo el número de promoción **1913** se advierte que el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **162/2022-LPCA-III**, fue notificada mediante los oficios número **TJABCS/ACT/2273/2023** y **TJABCS/ACT/2274/2023**, el **veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, por lo que se concluye que el **mismo fue presentado de manera oportuna** dentro del plazo otorgado para tal efecto. Seguidamente, **el recurso de revisión fue interpuesto** por el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS**, en su calidad de **Delegado** de las autoridades demandadas. En relación con la procedencia del medio de defensa en materia, de manera previa, debe precisarse que la sentencia dictada el **catorce de septiembre de dos mil veintitrés**, dentro del juicio contencioso administrativo **162/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, se avocó a resolver la controversia planteada por la parte demandante, respecto de la posible infracción prevista en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, la cual, esencialmente pretendía obtener la nulidad de la boleta o ticket de infracción con número de folio **LCIT144-24**, de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintidós** emitida por el Inspector de Transporte del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y como autoridad ordenadora, la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, así como el cobro en cantidad de **\$21,650.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 m. n.)** amparado en el recibo de pago **1659644**, expedido en fecha **veintidós de junio de dos mil veintidós** y el reconocimiento subjetivo a su favor consistente en la devolución del pago de lo indebido derivado del cobro efectuado. La Sala A quo al resolver el asunto, estimo que **dicha autoridad fue omiso en fundar su competencia** para



*levantar infracciones por la prestación del servicio de transporte público o particular sin contar con la autorización y/o concesión del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal. En consecuencia, la instructora declaró la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por ser producto de un acto viciado de origen, ello con fundamento en los artículos 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además reconoció en favor del demandante el derecho subjetivo planteado, lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento local...En el caso, la hoy recurrente impugnó la sentencia definitiva de fecha **catorce de septiembre de dos mil veintitrés** dictada dentro del juicio contencioso administrativo **162/2022-LPCA-III** del índice de la **Tercera Sala** de este Tribunal, en donde la emisora de la sentencia que se revisa, declaró ilegal la resolución impugnada por vicios de forma, en virtud de que la entonces autoridad demandada no fundó su competencia para emitir la resolución impugnada, así mismo, en dicho fallo, se reconoció diverso derecho al entonces demandante, conforme al artículo 60 Fracción IV, inciso a), esto es, por la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado en términos del artículo 59 fracción I, ambas disposiciones, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En efecto, la resolutoria en el juicio de origen, no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad de la infracción impuesta, habida cuenta que solo se limitó a analizar determinadas formalidades que los actos administrativos deben reunir, como en el caso fue si la autoridad fundó su competencia para emitir el acto impugnado. Ciertamente se sostiene lo anterior, porque la sentencia emitida no se ocupó en resolver si en realidad el entonces actor incurrió o no en la conducta que se le atribuyó por parte de la autoridad y si era adecuada a la infracción que se le impuso, pues conforme a la presente revisión que se analiza, la sentencia definitiva solo atendió cuestiones relativas a las formalidades respecto de la emisión de los actos administrativos susceptibles de impugnarse, aspectos que resultan ajenos a la importancia y trascendencia que se exige para la procedencia de la revisión... Así mismo, no se colman los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 70, primer párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur,*



*debido a que la sentencia recurrida, si bien resolvió el juicio con la emisión del fallo definitivo, ello no implica que se haya resuelto el fondo del asunto. Esto obedece a que, la causa de ilegalidad atribuida a las resoluciones impugnadas en el juicio corresponde a vicios de forma al quedar acreditada la incompetencia de la autoridad demandada para emitirlo, sin que se observe que en el fallo recurrido se haya pronunciado en sí (en uno u otro sentido) respecto de la conducta que se atribuye al demandante en el juicio principal. En esa tesitura, del análisis practicado a las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que **no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia** que se establecen en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. En conclusión, **el recurso de revisión interpuesto debe desecharse por improcedente** por las razones antes apuntadas...es cuanto". Sin más cedió el uso de la voz, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ** expuso: "...Sin comentarios... es cuanto"; en el uso de la voz expuso el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**: "... Estoy de acuerdo,...es cuanto...". Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta a la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** señaló que el proyecto de resolución **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.*



Finalmente, y habiéndose desahogado todos los puntos del Orden del Día, se declaró formalmente terminada la **Primera Sesión Ordinaria de Resolución** del Pleno Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, a las **11:45 (once) horas con (cuarenta y cinco) minutos** celebrada el día **31 (treinta y uno)** del mes de **enero** del año **2024 (dos mil veinticuatro)**, integrado por la **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MONROY SÁNCHEZ** Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria y **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** Magistrada Presidente adscrita a la Tercera Sala Unitaria, quienes integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; ante el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA**, Secretario General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.-

LIC. CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS.

Magistrada Presidente
adscrita a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal
de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

**LIC. MARIA EUGENIA MONROY
SÁNCHEZ.**

Magistrada adscrita a la Primera Sala
Unitaria del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja
California Sur.

**LIC. RAMIRO ULISES CONTRERAS
CONTRERAS.**

Magistrado adscrito a la Segunda Sala
Unitaria del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja
California Sur.

**LIC. JESÚS MANUEL FIGUEROA
ZAMORA.**

Secretario General de Acuerdos del
Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Baja California Sur.

(CUATRO FIRMAS ILEGIBLES)